

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00055-00
DEMANDANTE:	INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedézcase y admite demanda	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “B”, en providencia del 23 de septiembre de 2019, a través de cual dispuso modificar parcialmente al auto proferido por este Despacho el 10 de junio de esa misma anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, revocó parcialmente la demanda excluyendo las pretensiones 2.1 y 2.4 y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

La **Sociedad Integral de Servicios Técnicos S.A.S. en Reorganización**, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 1-03-241-201-670-12-1827 del 15 de noviembre de 2016 y 03-236-408-601-0285 del 28 de marzo de 2017, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración, dentro del expediente administrativo IO 2012 2016 928.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que corresponderá su admisión excluyendo las pretensiones 2.1 y 2.4 del libelo de la demanda, tal y como lo dispuso el Superior.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la sociedad Integral de

Servicios Técnicos S.A.S. en Reorganización, contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

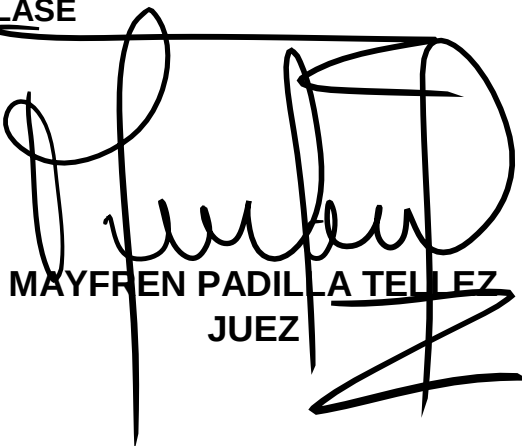
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, notifíquesele personalmente el **auto admisorio de la demanda** conforme lo indicado en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7916f8eb8d5fb66527d9a0b4d1a6ad1b4e6c4963b67198a84104d13fe253b**

Documento generado en 12/02/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-33-006-2018-00424-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto fija audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que:

- La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contestó de la demanda, a través de apoderado judicial (fls. 206 al 212); la cual propuso oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **Tiénese** por contestada la demanda por parte la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (fls. 208 a 206 a 212).

SEGUNDO: **FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **martes veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

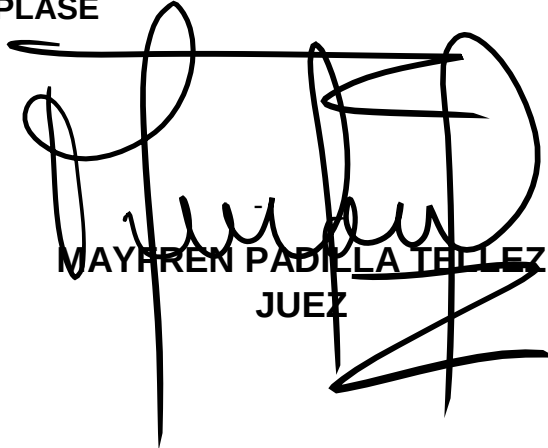
Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce a los doctores **Carlos Orlando Saavedra Trujillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y tarjeta profesional No. 109.345 del C. S de la J. y **Jorge Enrique Guzmán Guzmán** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y tarjeta profesional No. 80.458 del C. S de la J., como apoderados de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 213 del expediente.

Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General el Proceso, **Acéptase** la renuncia al poder efectuada por el abogado **Carlos Orlando Saavedra Trujillo**, identificado cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y tarjeta profesional No. 109.345 del C. S. de la J., como apoderado judicial de UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; de conformidad con el memorial allegado por correo electrónico el 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2642f7ddb35895d8efb5a0ad952d2fb0cdfd8e6bf75be37ed137695a6d50479f**

Documento generado en 12/02/2021 04:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00130-00
DEMANDANTE:	NATALIA PATRICIA CAROPRESE CASTRO Y ANDRÉS FELIPE BEDOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite demanda	

Los señores **Natalia Patricia Caroprese Castro** y **Andrés Felipe Bedoya Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretenden se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 34942, en sus numerales 4 y 5º, proferida el 8 de agosto de 2019 y No. 50696, numeral 1º del 30 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defectos anotado, so pena de rechazarse la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia ante el Despacho.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor Felipe Serrano Pinilla, identificado con C.C. No. 91.519.674 de Bogotá y T.P. No. 155.763, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 115, 116, 119 y 120 del archivo “01 cuaderno principal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3c10e4a4c8c16aac6db15529a2cae79ecc5964b00aa0c0d54333120ac44ed**
Documento generado en 12/02/2021 04:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00269-00
DEMANDANTE:	HOBERT FABIÁN OCAMPO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena librar oficio	

El Despacho observa que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 210 al 211), se dispuso reiterar el oficio 868 con destino al Director del Centro de Doctrina del Ejército (E) Coronel Wilson Cardona Ulloa, con el fin de que remitiera copia de los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes a febrero de 2013.

En la misma providencia se ordenó reiterar los oficios 866, 867 y 871 dirigidos al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18. Gral. Gabriel Reveiz Pizarro, advirtiéndose que era el tercer requerimiento y que en el evento de no mediar respuesta a los mismos daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 961 con el cual se reitera el oficio 866, 962 mediante el que se reitera el No. 867, 963 reiterando el 868, 964 que reitera el 871; retirados por la parte demandante el día 8 de noviembre de 2019 (fls. 2012 al 2015); lo cuales fueron tramitados tal y como se verifica del folio 212 al 220 del expediente.

De las respuestas recibidas el Despacho se pronuncia como sigue:

- Al oficio 961 dirigido al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 General Gabriel Reveiz Pizarro – de Saravena Arauca; se observa que con oficio No. 6787 allegado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2019, el requerimiento fue atendido por el Comandante de esa unidad militar tal y como se evidencia del folio 222 al 224.

- Al oficio 963 dirigido al Centro de Doctrina del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20193942260021, se dio respuesta a lo solicitado para lo cual remitió en medio magnético y con el carácter de reservado el Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular Segunda Edición aprobado mediante al Resolución No. 0317 de 2010 tal y como se verifica del folio 228 al 253 y del contenido del CD que reposa en el sobre del folio 231 del expediente.
- Frente al oficio 964 dirigido también a dicha unidad militar; se emitió pronunciamiento mediante oficio No. 6850 que obra a folios 226 y 227, en el cual se afirma que la información solicitada respecto del “SS *HOLBERT FABIAN OCAMPO CARDONA*” en relación con el Grupo EXDE al cual perteneció no obra en ese estamento, toda vez que para la fecha de los hechos se encontraba segregado y por ende bajo la responsabilidad y el mando del Batallón de Ingenieros No. 18 Gr. Rafael Navas Pardo ubicado en Tame – Arauca; en sustento de lo anterior allegó copia del Radiograma No. 0449 del 2 de febrero de 2013 y copia del documento de segregación identificado No. 0148 del 14 de enero de 2013.
- Respecto del oficio 962, el Despacho constata que en esencia es la misma información solicitada mediante el oficio 961 dirigido con destino al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 General Gabriel Reveiz Pizarro de Saravena – Arauca, luego se entenderá que el requerimiento fue atendido mediante la respuesta emitida al oficio 961 que figura a folios 222 al 224.

Visto lo anterior, respecto de la información solicita a través del oficio 964 que reiteró el 871, el Despacho advierte que es un deber legar de la entidad remitir los requerimientos efectuados cuando considere no tener competencia para responderlos o que en su poder no obre lo solicitado; no obstante, teniendo en cuenta que se informó que la información reclamada debe ser remitida por el Batallón de Ingenieros No. 18 Gr. Rafael Navas Pardo, ubicado en el Municipio de Tame – Arauca, se ordenara oficiar a esa unidad militar con el fin de que atienda el requerimiento efectuado.

Por tanto, este Despacho:

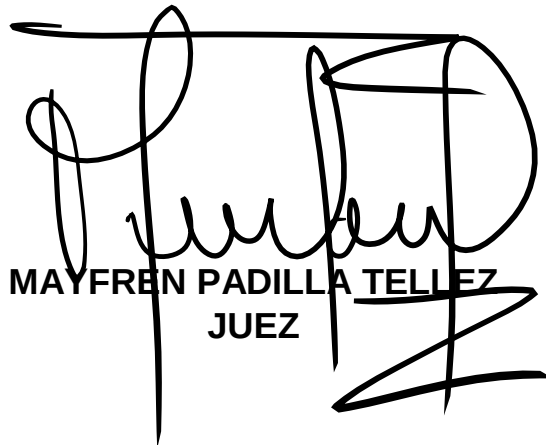
DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho reitérese el oficio No. 964 y remítase con destino al Batallón de Ingenieros No. 18 Gr. Rafael Navas Pardo – Ubicado en el Municipio de Tame – Arauca; unidad militar que contará con el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación para remitir la información solicitada.

Líbrese el respectivo oficio, el cual se deberá remitir por correo electrónico en atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para verificar la repuesta emitida y determinar si es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-36-038- 2015-00269-00
Demandante: Hobert Fabián Ocampo Cardona
Reparación Directa

Código de verificación: **12564d6e3c0e6981a77712c67666600ec7dafda3a919a8f7340261c819ce9c51**

Documento generado en 12/02/2021 04:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00119-00
DEMANDANTE:	NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto Inadmite demanda	

La sociedad **Nueva Cooperativa de Buses Azules Ltda.**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-04539 del 26 de diciembre de 2018 y RDC-2019-02788 del 13 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Siendo una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013.

El Despacho debe precisar que contrario a lo afirmado en el acápite “La conciliación no es requisito de procedibilidad”, en el presente caso era necesario agotar dicho requisito de procedibilidad como quiera que no está en discusión ningún tributo, tasa o contribución parafiscal, por cuanto lo que se controvierte es una sanción de naturaleza administrativa por no entregar la información que le fue solicitada a la sociedad demandante.

Por tanto, deberá allegar la correspondiente certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazarse la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia ante el Despacho.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. No. 73.205.346 y T.P. No. 155.713, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 36 del archivo “01 cuaderno principal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905d7d043c79cb5fbc2e4104fcae0e88d00020091c5de9df55de0b618daed6bc
Documento generado en 12/02/2021 04:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00128-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CORREA GUZMÁN
DEMANDADO:	ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES -IDARTES- SECRETARÍA DE CULTURA RECREACION Y DEPORTE-FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Christian Correa Guzmán**, por intermedio de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Orquesta Filarmónica de Bogotá, Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura y Recreación y Deporte, Instituto Distrital de las Artes IDARTES, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Fundación Gilberto Álzate Avendaño**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0481 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se revocó el artículo segundo de la Resolución No. 334 de 8 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se acoge la recomendación efectuada por el jurado del “PREMIO DE CANTO CIUDAD DE BOGOTÁ” del Programa Distrital de Estímulos 2019 y, en consecuencia, se promulgan los ganadores del premio y se ordena la entrega y desembolso del estímulo económico”* y No. 576 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas

por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, se hace una mención generalizada, sin que se precisen las normas vulneradas y se desarrolle el concepto de su transgresión, es decir, no se formulan cargos precisos y concretos. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar este defecto precisando cuáles son los cargos de nulidad que propone o en explicando cuáles son las causales de nulidad que podrían configurarse en el presente caso.

2. El artículo 166, numeral 1º del C.P.A.C.A. determinar que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o comunicación, según el caso.

A pesar de que se aportaron copias de los actos acusados, la parte demandante omitió allegar las constancias de notificación de los mismos. Por tanto, se deberá allegar la constancia de notificación de los actos demandados.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazarse la demanda.

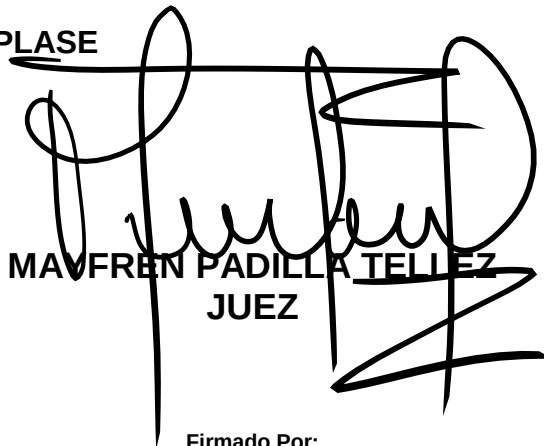
Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a los demandados, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que debe acreditar ante el Despacho.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09a3b3e580a1f07fcf04cd18cdba298e73e2d507b8a70165a9a31f368aef3d**
Documento generado en 12/02/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00123-00
DEMANDANTE:	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Rafael Azuero Quiñones**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno**, mediante la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0010 del 21 de diciembre de 2018, 0537 del 11 de julio de 2019 y 0061 del 29 de enero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción, se resolvió el recurso de apelación y se ordenó ejecutar una sanción disciplinaria, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 0010 del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso al hoy demandante la sanción de suspensión del cargo por el término de ocho (8) meses e inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses, en su condición de servidor público, Código 222, Grado 23, que para la época de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica – Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá, lo que denota que la materia de la controversia corresponde a un asunto de naturaleza laboral, en cuanto se discute respecto a la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”,* prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,* prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a asuntos laborales – sanciones disciplinarias-, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c616cc147982604e6820e3ab5eb10ff28f9ddc98a9f93fb8115de93cc3a3e7**
Documento generado en 12/02/2021 04:10:34 PM

*Exp. No.11001-33-34-006 -2020-00123-00
Demandante: Rafael Pericles Azuero Quiñones
Nulidad y Restablecimiento*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00139-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. RDP 037321 del 28 de septiembre de 2017, artículo noveno, No. RDP 034460 del 18 de noviembre de 2019 y la No. RDP 035829 del 27 de noviembre de 2019, mediante las cuales se impuso a cargo de la demandante el pago de un aporte patronal y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP 037321 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, por un monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$8,637,789.00 m/cte), **DPTO ADMITIVO DE AERONAUTICA CIVIL**, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS pesos (\$47,057,172.00 m/cte, ,(sic) a quienes se*

les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Tal y como se observa en el artículo transcrito, la suma que se ordena recaudar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, proviene del aporte patronal no realizado respecto de la totalidad de factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión del señor Orlando Alberto Hooker Gómez.

Bajo el anterior entendido, es posible concluir que lo que aquí se debate es el cobro de una cuota parte pensional, ya que tal como lo ha definido el régimen de seguridad social en pensiones, la última entidad en la que estuvo *“vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales)”*¹

Sobre la naturaleza de dicho asunto, el Consejo de Estado ha señalado que los actos que versen sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal debido a que se trata de una contribución parafiscal, en efecto en providencia del 30 de octubre de 2014², precisó: *“(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que dichos *“recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales”*³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 13 de diciembre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165)

² Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Ver: Sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

del Consejo de Estado. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00632-01 (0349-12). Actor: Municipio de Venadillo. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

- e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.* (Resaltado y subrayas del Despacho).
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”* (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los
Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c0355593b76ab0606a37df9f64695a7bd9656d3e5dea2844b71d45584ae12**
Documento generado en 12/02/2021 04:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00168-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija fecha audiencia de pruebas	

Por auto de 19 de octubre de 2019, se designó como perito a la sociedad P.E.C. Proyectos Estructurales y Civiles S.A.S., con el fin de que rindiera el dictamen pericial decretado de manera oficiosa en la audiencia inicial.

Mediante memorial visible a folios 705 a 711 del expediente, el representante legal de la sociedad P.E.C. Proyectos Estructurales y Civiles S.A.S., indica que como persona natural firmó contrato de prestación de servicios No. 617 de 2018 con la Secretaría Distrital de Habitat, vinculación que finalizó en enero de 2019. Por lo anterior, solicita se le releve del cargo de perito.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el representante legal de la sociedad designada como perito en el presente proceso, el Despacho encuentra que existe una excusa justificada para no prestar el servicio, razón por la cual se le relevará del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido y dada la imposibilidad de lograr la posesión de un perito para que rinda el dictamen que fue decretado de oficio por el Despacho, a pesar de las múltiples designaciones que se han realizado, se considera pertinente prescindir del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y continuar con la etapa procesal pertinente.

Por tanto, como no existe prueba alguna pendiente por practicar, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual respecto de la celebración de audiencias en su artículo 7 dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

DISPONE

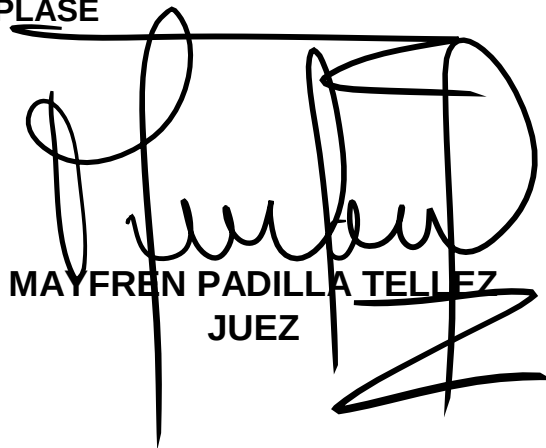
PRIMERO: Relevase del cargo de perito a la sociedad P.E.C. Proyectos Estructurales y Civiles S.A.S., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el día **lunes quince (15) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4911c47e31a943ff9c97bc17451b4c5fffd81e6076d210741ef8e43295d955**

Documento generado en 12/02/2021 04:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00135-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

La **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, actuando a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 5426 del 6 de marzo de 2019, No. 20260 del 10 de junio de 2019 y No. 45084 del 11 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negritas y subrayas del Despacho)

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

"Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

"[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]"

2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]** (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

¹ “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”³.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁴.

En el caso concreto, se verifica que la Superintendencia de Industria y Comercio, inició investigación en contra de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia por el traslado que la Procuraduría General de la Nación le hizo de la queja presentada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Seccional Antioquia, en cuanto ponía de presente que la referida Cámara de Comercio había vinculado personal que no se encontraba inscrito o matriculado en el Registro Profesional de dicho Consejo, lo que significa que la actuación administrativa se derivó por la inobservancia de una exigencia a sus contratistas o trabajadores que ejercieran la ingeniería o profesiones afines o auxiliares, vinculación que se dio en la ciudad en la que opera la Cámara de Comercio demandante.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, ya que el lugar en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue en la ciudad de Medellín, cuya comprensión territorial corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia y según lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pertenece al Circuito Judicial de Medellín.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)** de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09ccbf22f374efc63238785937e7924efdbd5b4ab978f9655c8b8edcc41a81**
Documento generado en 12/02/2021 04:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00127-00
DEMANDANTE:	GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-Superintendencia Nacional de Salud**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO- 2018- 04158 de 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se le sanciona por inexactitud y No. RDC- 2019-02553 de 22 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos formuló liquidación oficial por inexactitud en los pagos a la sistema de seguridad social integral.

En efecto, sobre el carácter de parafiscales de los recursos del sistema de seguridad social integral, la Corte Constitucional en sentencia C-422 de 2016, precisó:

“Respecto al carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica que tienen los recursos del sistema de seguridad social en pensiones^[67], la sentencia C-178 de 2016 rememoró que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de definir el alcance y explicar la validez constitucional de las contribuciones parafiscales, las cuales se basan en los principios de solidaridad e igualdad, y en los mandatos que ordenan la promoción de ciertas actividades o sectores de la economía. Se trata de pagos obligatorios al surgir de la potestad fiscal del Estado, además que solo obligan a un grupo y se invierten en el mismo. También deben respetar el principio de legalidad, es decir, la definición precisa de los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables y tarifas.

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos del sistema de seguridad social tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) *Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) **a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

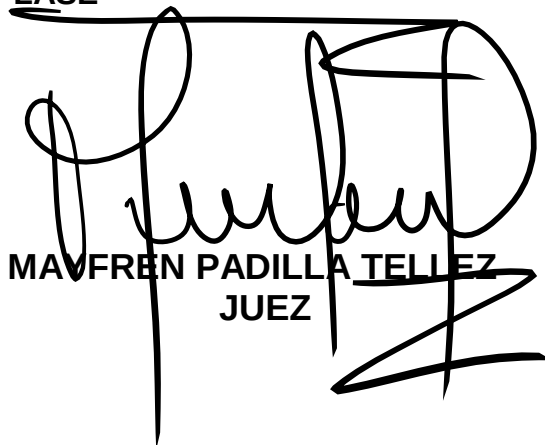
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67c6d0d978390c457001d2228f29aab52b64ace09104cf21ff37f1dcc3bbefd

Documento generado en 12/02/2021 04:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00117-00
DEMANDANTE:	OMAR ENRIQUE MAESTRE VELEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

El señor **Omar Enrique Maestre Vélez**, actuando a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Procuraduría General de la Nación**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de segunda instancia del 30 de septiembre del 2019, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y del fallo disciplinario de primera instancia del 19 de septiembre del 2019, proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, mediante los cuales se le sancionó con destitución e inhabilidad general, decisiones emitidas al interior del procedimiento disciplinario verbal No. IUS-E-2017-549240/ IUC-D-2017-951638,

Para resolver,

SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza del asunto (factor objetivo) y por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

En efecto, frente a la competencia por la naturaleza del asunto, el artículo 152 del C.P.A.C.A., numeral 3º, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Ahora, en lo que concierne a la competencia por el factor territorial, el artículo 156 *ibídem*, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso concreto, los actos acusados se emitieron en primera instancia por la Procuraduría Regional del Cesar y en segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para Contratación Estatal dentro del procedimiento

disciplinario verbal No. IUS-E-2017-549240/ IUC-D-2017-951638, que tuvo su origen en hechos ocurridos en desarrollo de las funciones que el demandante tenía asignadas en su condición de Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar, al ordenar la apertura de la licitación pública No. LSI-015 de 2012.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia tanto funcional como territorial para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso tanto por el factor funcional como territorial, por lo que se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Omar Enrique Maestre Vélez** contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8011ff6b303eab9982f49b71d1e8582b940184278470a7728d218097eb44c7d
Documento generado en 12/02/2021 04:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>